



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A las Comisiones Unidas de Familia y Derechos de la Niñez, así como de Justicia, les fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el artículo 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Abdel Alejandro Luévano Nuñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento De Regeneración Nacional*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_870_230421; en consecuencia las suscritas Comisiones procedieron a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción IX y XIV, 65 Fracción I, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y IV, 47, 62 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 29 de abril de 2021, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

II.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 03 de mayo de 2021, se determinó turnarla a las suscritas Comisiones de Familia y Derechos de la Niñez, así como de Justicia, en funciones de la LXIV Legislatura, para los efectos legislativos conducentes.

III.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 06 de mayo de 2021, se remitió la presente iniciativa mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0418/21, al Poder Judicial por conducto de la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 06 de mayo de 2021, se remitió mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0419/21, al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado, la iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

V.- En fecha 1º de julio de 2021, se tuvo por recibido el oficio número SGG/892/2021, signado por el Secretario General de Gobierno Mtro. Juan Manuel Flores Femat, por medio del cual emite la opinión solicitada sobre la iniciativa que nos ocupa, dicho oficio medularmente expresa lo siguiente:

“...

II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

3. *Del análisis de la iniciativa y con los comentarios de Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF), es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD, a razón de lo siguiente:*

4. *Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen al concubinato en los siguientes términos: unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, en si podemos considerarlo como un matrimonio de hecho.*

5. *Tal como lo plantea el promovente en su exposición de motivos, el concubinato es una situación de convivencia, la cual deviene de la voluntad de los concubinos de convivir, cohabitar y procrear, sin que entre ellos exista un contrato solemne como es el matrimonio, sino que se da por la situación de hecho, pero la finalidad que se persigue es la misma que la del matrimonio, la cual es compartir un proyecto de vida común basado en la ayuda mutua, en la relación afectiva y permanencia.*

6. *Así mismo en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, esto es que el legislador está obligado a proteger además a aquellas familias que nacen del concubinato, por ello atendiendo a los derechos de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º de Nuestra Carta Magna, es que los derechos a favor de los concubinos deben ser reconocidos de forma integral, sin limitarlos en virtud de que las partes no se han sometido al acto solemne del matrimonio civil; es decir las*

normas que regulan el concubinato deben interpretarse de forma amplia, sin ese velo de distinción o discriminación, toda vez que la familia que proviene del matrimonio no se puede considerar de primera y la que deriva del concubinato de segunda clase; así la protección familiar y su patrimonio, con independencia de si deriva del matrimonio o concubinato, debe ser protegida de la misma manera.

7. Por lo tanto, es que se considera viable la propuesta de reforma señalada, ya que al reconocer la figura del concubinato como un estado de vida similar a la del matrimonio, y considerando la solidaridad que existe entre los concubinos y las aportaciones de manera conjunta para construir un patrimonio, el hecho de negar o restringir a los concubinos los beneficios originados por la convivencia permanente, por años de cohabitación y ayuda mutua, implicaría tratarlos como gobernados de segunda clase, sin justificación racional, ética, ni legal, que permita restringir sus derechos para obtener parte del patrimonio familiar conformado durante todos esos años de convivencia, situación que actualmente existe en nuestra legislación civil en materia sucesoria, por ello, la reforma que se propone pretende brindar una mayor protección a los derechos de la concubina en cuanto al patrimonio familiar; tomando en cuenta que en la actualidad existen un gran número de juicios iniciados para acreditar el concubinato y muchas familias que han nacido del mismo.

III. CONCLUSIÓN

*8. Por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma del artículo 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, es **VIABLE**, en virtud de que, para lograr una igualdad y no discriminación de la figura del concubinato respecto al matrimonio, se deben de dotar de los mismos derechos y obligaciones familiares a las personas que están en situación de convivencia, brindando una protección al derecho de la concubina o concubino a heredar, aun cuando su pareja tuviera un matrimonio con otra persona.*

De lo anteriormente expuesto, se someten a su consideración las observaciones y los comentarios antes vertidos, con pleno respeto de la representación popular."

VI.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer

el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a las suscritas Comisiones de Familia y Derechos de la Niñez y Justicia para sus efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDO

I.- Estas Comisiones Unidas de Familia y Derechos de la Niñez así como de Justicia son competentes para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa mencionada, de conformidad con lo establecido por previsto por los Artículos 55, 56 Fracción IX y XIV, 65 Fracción I, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y IV, 47, 62 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en reformar el Código Civil a fin de lograr la igualdad y no discriminación de la figura del concubinato respecto al matrimonio y dotar de los mismos derechos y obligaciones familiares a quienes están en esta situación de convivencia.

III.- Para justificar la propuesta, el promotor argumenta esencialmente lo siguiente:

"...El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi que es el más antiguo texto legal que se conoce.

En Roma fue regulado por el Jus gentium, alcanzando su mayor difusión a fines de la República.

Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante, la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el

nombre de arragania, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento.

En los Fueros y en las Partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio, siempre y cuando no tuviera impedimentos.

Posteriormente en el llamado Concilio de Trento se prohibió sancionar a los concubinos, hace mil años, el matrimonio cristiano se realizaba ante la vista de Dios, sin necesidad de ceremonia o de autoridad que diera fe de la voluntad de los contrayentes. Luego, la iglesia exigió el rito que todavía conocemos y calificó como inmoral cualquier otra unión, recurriendo a la autoridad seglar para reparar a los pecadores que evadían la fórmula eclesiástica.

En la actualidad, la sociología anuncia, por su parte, una drástica disminución de los matrimonios, un aumento de las tasas de divorcio y un crecimiento inusitado de las llamadas uniones libres, al grado de que podemos vaticinar que en cien años, pocos para la historia de la humanidad la mayoría de las familias tendrán como origen el concubinato.

Más que vivir juntos o compartir la vida como esposos, la palabra concubinato significa, etimológicamente, acostarse juntos, pues deriva del latín "con" y "cubito", "acostarse con".

En el artículo 313 Bis de nuestro Código Civil define que el concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años o en su defecto cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Teórica y legislativamente el concubinato ha estado sujeto a diversas denominaciones, como la que se asentó con antelación. Por otra parte, para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión paramatrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho.

Así, Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, definen al concubinato en los siguientes términos: "unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada

voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad, en si podemos considerarlo como un matrimonio de hecho.

Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.

Independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, las definiciones que proporcionan coinciden en el fondo. La mayoría de ellas hace alusión a los requisitos o elementos que el legislador considera que debe reunir esta forma de unión para que sea catalogada como concubinato, mientras que otras hacen hincapié en la omisión de formalidades para su constitución.

De acuerdo a la evolución que ha tenido nuestra normatividad, en materia de concubinato se sigue violentando a la mujer, debido a los estereotipos de género en los que culturalmente es normalizado y tolerado que el hombre tenga dos casas u hogares, lo que sigue generando violencia de género en contra de las mujeres, esta ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Es por ello la importancia de lograr la igualdad y no discriminación de la figura del concubinato respecto al matrimonio, y dotar de los mismos derechos y obligaciones familiares a quienes están en esta situación de convivencia, aún cuando su pareja tuviera un matrimonio con otra persona o fueran personas del mismo sexo.

Hemos avanzado en materia de derechos de alimentos entre concubinos, sin embargo, seguimos rezagados en materia de sucesiones, seguimos dándole un trato inferior a la concubina comparado con la esposa, aún y cuando en otros apartados de la ley se reconoce al concubinato como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.

Según nuestro Código Civil en su artículo 1516 y en sus seis fracciones, se denota una clara discriminación y desigualdad para la concubina o el concubinario, en sus fracciones señala:

I.- Si la concubina o concubinario concurren con sus hijos que lo sean también del autor o autora de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506;

II.- Si la concubina o concubinario concurren con descendientes del autor o autora de la herencia, que no sean también descendientes de ella o él, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor o autora de la herencia hubo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor o autora de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor o autora de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubinario y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina tiene bienes.

Como podemos observar, el derecho a heredar de los concubinos, va disminuyendo conforme según con quienes comparezca la concubina o el concubinario, comenzando por el derecho a recibir una igual a la de un hijo, luego la mitad, la tercera parte y la cuarta parte, según sea con quienes se concurre en la sucesión, ascendientes y descendientes, al grado tal que si concurre la concubina o el concubinario solo, de la masa hereditaria se le concede el cincuenta por ciento al o la concubina supérstite y la otra mitad de los bienes a la Beneficencia Pública.

Cuando al momento de reconocer la figura del concubinato como un estado de vida similar al del matrimonio, conlleva principalmente la solidaridad que existe entre los concubinos y las aportaciones de manera conjunta para construir un patrimonio similar al que se construye dentro de la masa matrimonial, por tal motivo debemos contribuir a garantizar los derechos humanos, evitar la

indefensión y discriminación de las personas que viven en concubinato, sin privilegiar a quienes están en matrimonio. ..."

IV.- Los integrantes de las suscritas Comisiones nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

Del estudio de la legislación vigente, estas Comisiones concluimos en la **VIABILIDAD** de la presente Iniciativa de Ley, en razón que el concubinato es una unión lícita, regulada por la ley, y no requiere de formalidades, ni celebrarse ante ninguna autoridad competente; dicha unión es una relación de hecho que se establece en la que quienes la integran no tienen impedimento para casarse; debe durar más de dos años y debe haber la intención de cohabitar; si existe un hijo en común, no es necesario el requisito de que transcurra el periodo mencionado para considerarlos concubinos.

Resulta oportuno invocar lo que nuestro Código Civil refiere del concubinato:

"Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

Cabe señalar que el mismo Código, en sus artículos 313 Ter, 313 Cuarter, 313 Quienter y demás aplicables, establece las defensas que pueden hacer valer la concubina y/o el concubinario al cesar la relación que nos ocupa, tales como otorgar por parte de alguno de los concubinos pensión alimenticia en caso de necesidad, la sucesión de la concubina, la presunción de filiación como su consecuencia, etc.

Ahora bien, es pertinente señalar que el concubinato es integrado en la legislación civil por tratarse de una manera de formar la familia, siendo la base de la sociedad, como lo menciona el artículo 4º de la Constitución Política de Aguascalientes, como se cita a continuación:

"Artículo 4o.- La familia es la base fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su protección, organización y desarrollo sin discriminación alguna.

..."

Del estudio realizado por estas Comisiones Unidas se aprecia que dentro de la pretensión del promovente, se busca equiparar el concubinato al matrimonio, ya que en ambos actos jurídicos se generan las mismas cargas, derechos y obligaciones: cohabitar, ayuda mutua y procrear, entre otras.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Unión, ha sostenido en diversas ocasiones que la relación de concubinato que existe entre las partes adquiere las características de familia, al ser esta el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Si bien, la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, pues nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que se presenta en formas distintas en cada cultura, así los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época, por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, por lo que tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente.

De lo anterior se desprende que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, de ahí que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, consideramos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, mismo que señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Los miembros de estas comisiones consideramos viable la propuesta del iniciante, considerando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva y razonable, y estar debidamente justificada, pues de lo contrario violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se advierte de la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2006167, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, Materia Constitucional, página setecientos noventa y cinco, que es del tenor siguiente:

"CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho

fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia, pues si bien cada institución tiene su normativa específica, comparten fines: vida en común y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar.

Por tanto, como grupo familiar el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubino genere dependencia económica y derechos sucesorios respecto del otro.

Siendo que el concubinato persigue la misma finalidad que el matrimonio, compartir un proyecto de vida común basado en la ayuda mutua, en la relación afectiva y permanencia, siendo una figura socialmente aceptada y utilizada.

Así, los miembros de las Comisiones consideramos que no existe justificación que permita variar las porciones y porcentajes a heredar por los concubinos, toda vez que el supuesto de hecho y de derecho es equivalente, en el caso, que los cónyuges y los concubinos generan derechos sucesorios, derivado de la unión, solidaridad y fines comunes que persiguieron al formar una familia, al igual que sucede en el matrimonio. Por lo cual consideramos viable la iniciativa en estudio pues con ella se eliminan tratos diferenciados y se respeta el derecho de igualdad previsto en la Constitución Federal, en virtud de que con dicha reforma se trata de manera igual a los concubinos supérstites en relación con los cónyuges supérstites, logrando con ello la no discriminación motivada por el estado civil.

Ello es acogido inclusive en diversas legislaciones, como es el caso del Código Civil Federal, mismo que prevé:

“Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Bajo esa tesis se reitera que consideramos **VIABLE** la propuesta del iniciante pues con ella los derechos a favor de los concubinos se reconocen de forma integral, sin limitantes, es decir, sin ningún velo de distinción o discriminación, toda vez que la familia que proviene del matrimonio no se puede considerar de primera y la que deriva del concubinato de segunda clase; así la protección familiar y su patrimonio, con independencia de la fuente de donde derive, debe ser protegida sin distinciones.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones con base en el análisis realizado a la Iniciativa, sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman el Párrafo Primero y el Párrafo Penúltimo y se Derogan las fracciones I a la VI del Artículo 1516 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1516.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

En los casos en que la concubina o el concubinario tengan bienes, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 26 DE ENERO DE 2022**

COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ



DIP. NANCY XOCHITL MACÍAS PACHECO
PRESIDENTA



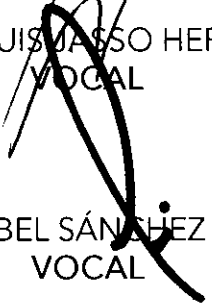
DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
SECRETARIA



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL



DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
VOCAL



COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
PRESIDENTE


DIP. CHAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIA


DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL

DIP. JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO
VOCAL


DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL